

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Marzo de 1875.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa condenándole al pago del impuesto de consumos por los vinos y aguardientes que expendia fraudulentamente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victoriano Garcia, arrendatario que fué del impuesto sobre artículos de consumos en el distrito municipal de Villanueva de Arosa en el año económico de 1873-74, expuso al Ayuntamiento que Juan Manuel Vidal, ta-

bernero de Bayon, se negó á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenia en su taberna, y como este no habia dejado de vender, procedia que se admitiera justificacion de estos extremos, á los efectos que hubiera lugar.

Admitida la informacion, dijo un testigo que se habia presentado el arrendatario en la taberna de Manuel Vidal, que no accedió á que se hiciera el aforo de los líquidos, habiendo visto en el local cinco pipas de vino y aguardiente, pero sin precisar las arrobas que contuvieran; y que despues vió gente en la taberna consumiendo bebidas.

Una vendedora ambulante dijo asimismo que se habia provisto de aguardiente en la propia taberna, en una ocasion que le faltó este líquido, asegurando que se sacó de una pipa colocada entre paja; aseveracion que confirmó otra testigo que acompañaba á la anterior.

Por parte de Manuel Vidal se presentaron igual número de testigos, quienes dijeron que desde Julio de 1873 estaba cerrada la taberna.

El Ayuntamiento en su vista y considerando que segun la prueba testifical continuó Manuel Vidal expendiendo bebidas, sin que esto apareciera desvirtuado por la contrainformacion: que no habiendo dato alguno seguro acerca de la cantidad de líquidos existentes procedia que se verificase un cálculo prudencial y equitativo, por lo cual podian considerarse medio llenas las pipas de que se habia hecho mencion, acordó que Manuel Vidal debia satisfacer al arrendata-



rio los derechos correspondientes á 35 arrobas de aguardiente y 64 idem de vino, que calculó existentes en su taberna.

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante la Comisión provincial, la cual, previa vista pública, acordó desestimar el recurso, fundándose en que á pesar de haber dicho aquel que se daba de baja en la industria, no lo verificó y continuó ejerciéndola.

Y habiéndose acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Sección, con Real orden de 28 de Junio último.

Esta no halla dato alguno en los antecedentes bastante á desvirtuar el fallo apelado.

Igual número de testigos con idénticas condiciones apoyan la justificación del arrendatario y la contrainformación del recurrente, pues mientras que los presentados por este aseguran que desde Julio de 1873 tenía cerrada la taberna, los del primero, no solo afirman lo contrario, sino que uno de ellos, vendedor ambulante, manifiesta que se había provisto en la tienda del Sr. Vidal del artículo en que comerciaba.

La circunstancia, por otra parte, de que el recurrente no se dió de baja en la matrícula de subsidio como expendedor de bebidas, según se ha hecho notar en el expediente, sin que el interesado haya dicho nada en contrario, es un dato más que corrobora la procedencia del fallo origen de este informe.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 11 Marzo 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de esa Diputación provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Pamplona que impuso el 5 por 100, como arbitrio, sobre el valor del tabaco habano que introdujese para su venta el interesado, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, relativo á un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de la capital sobre el tabaco.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que se le habían exigido 2 pesetas por kilogramo de tabaco labrado, y una peseta por el de picadura: que aparte de considerar excesivos

tales derechos, debía hacer presente que era el único expendedor en la población que estaba matriculado, por lo cual pagaba la contribución directa al Estado, importante 360 pesetas, según documento adjunto.

Añadió que suprimida la venta de tabacos en toda la Península, las existencias que á la sazón tuviera, por las cuales habría de pagar tan crecidos derechos, debía trasportarlas á otro punto con grave perjuicio de sus intereses; por estas y otras consideraciones que expuso pidió que se le relevara del pago de dichos derechos, ó cuando ménos que se le rebajasen en lo posible, con lo demás que resulta de la súplica de su solicitud.

Informando la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, dijo que si bien el tabaco habano nada había pagado hasta entonces, era el artículo que por su índole estaba llamado á sufrir algún recargo en el pago de los derechos de consumos, no considerando atendible la razón expuesta por el interesado de pagar una contribución al Estado, pues no sería equitativo que mientras los artículos de primera necesidad pagaban el impuesto correspondiente, según su clase, el tabaco habano, artículo puramente de lujo y de regalo, se reputase exento de contribuir á levantar las cargas municipales. Fué, pues, de parecer que no se podía acceder á lo solicitado.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudió el interesado en alzada á la Diputación provincial exponiendo, entre otras cosas, que la contribución de consumos sufrió una importante modificación respecto de los géneros ultramarinos en virtud del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, en el que se dispuso que desde 1.º de Enero de 1863 cesase en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que, á título de consumos y recargos provinciales y municipales, gravaban á su entrada los géneros ultramarinos: que tal exención estaba asimismo prescrita por el Real decreto de 20 de Abril de 1866 sobre introducción y venta de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, disponiéndose en el mismo que tales artículos circularian libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares.

Añadió que el impuesto de consumos acordado por el Ayuntamiento de Pamplona era abiertamente contrario á las disposiciones citadas, viniendo además á obligar al recurrente á satisfacer dos veces una misma contribución contra todo principio de legalidad.

Por estas y otras consideraciones, concluyó pidiendo que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento, declarando que la introducción del tabaco en dicha ciudad no estaba sujeta al impuesto de consumos ni á ninguna otra carga provincial ni municipal.

Desestimada la instancia, se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzando las razones expuestas en los anteriores escritos: en consecuencia, se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

La ley municipal, al hablar de los presump-

tos municipales, dice en su art. 129 cuáles serán sus ingresos, contándose entre estos, según el caso 2.º del mismo artículo, «arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias y demás que enumera.» El art. 130 prescribe las reglas que se han de observar para el cumplimiento del caso 2.º que se acaba de citar.

Conforme con estas disposiciones, acordó el Ayuntamiento de Pamplona imponer á D. Justo Ibañez un arbitrio como expendedor de tabaco habano; medida contra la cual interpuso el interesado diversas reclamaciones, ya suponiendo que era ilegal, ya calificando de excesiva la cuota que se le impuso.

Prescindiendo del segundo extremo de esta reclamacion, una vez que el interesado no la ha fundado en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion según exige la ley, es evidente la facultad con que el Ayuntamiento de Pamplona impuso el arbitrio á que se alude, sin que por ello pueda decirse que el recurrente pagaba dos contribuciones por un mismo concepto. Una y otra contribucion son enteramente distintas, y distintos asimismo su objeto y aplicacion, por más que la industria que á la sazón ejercia don Justo Ibañez fuera la base de ámbas.

Si, pues, el Ayuntamiento hizo uso, como queda dicho, de una facultad que le atribuye la ley, y en el ejercicio de esta facultad no se ha hecho constar que haya cometido exceso, es impropcedente la reclamacion producida contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, confirmatorio del del Ayuntamiento de Pamplona.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 24 Marzo-1876.)

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra, la Guardia civil ha vuelto á ocupar sus puestos; y restablecido el servicio de conducciones que tiene á su cargo en la mayor parte de las provincias, y en las que no lo están, de esperar es suceda lo propio muy en breve, desapareciendo así las causas por las que á pesar de las prescripciones del decreto de 16 de Julio de 1873, fué forzoso dar cabida á los rematados en los establecimientos penales más próximos á las cárceles en que aquellos se encontraban, con el doble objeto de evitar el aglomeramiento de presos en edificios de capacidad y condiciones

poco adecuadas al efecto, y que los sentenciados extinguieran las condenas impuestas por los Tribunales de la manera más conforme posible.

En su consecuencia, y siendo ya tiempo de que los presidios se organicen con estricta sujecion á lo que se halla mandado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde y exija á V. I. el más exacto y puntual cumplimiento del referido decreto de 16 de Julio de 1873; ordenándose á los Gobernadores en cuyas provincias existen establecimientos penales, que sin contemplacion alguna, y bajo su más estrecha responsabilidad, dispongan que todos los confinados que se encuentran en los mismos en calidad de depósito sean conducidos inmediatamente por tránsitos de la Guardia civil á los que de antemano tienen señalados en definitiva para extinguir sus respectivas condenas; y que en el caso de haber algunos de fecha atrasada que no hayan sido destinados con arreglo al precitado decreto, den cuenta de ello sin demora, con expresion de los Tribunales que los hubieren juzgado y sentenciado, delitos cometidos y pena impuesta á cada uno, á fin de que esa Direccion general pueda señalarles presidio con todo conocimiento y exacta observancia de lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del quinto desertor del Depósito de Madrid, Antonio Valero Viamonte, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general. Zaragoza 27 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Antonio Valero Viamonte.

Natural de Zaragoza, edad 19 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion gene-

ral de la Administracion del Estado se comunica á esta Administracion Económica la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas más ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidacion, correspondan á prorata por el tiempo que despues de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas Oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevencciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administracion económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudacion.

2.ª En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.ª de la circular de estos Centros generales, fecha 3 del corriente mes.

3.ª Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudacion, y para la comprobacion oportuna en otro caso, la Delegacion del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administracion económica relacion circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Empréstito desde 1.º de Julio de 1875, con expresion de cantidades y fechas y conforme al modelo.

4.ª Con presencia de dicha relacion procederá la Intervencion de esa Administracion económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los dias mediados desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Empréstito Nacional.

5.ª Seguidamente pasará la relacion á la

Seccion administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotacion se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.ª Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de *reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional*, con aplicacion al capitulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligacion.

7.ª La Tesoreria Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.ª Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del Empréstito que en lo sucesivo se realicen los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegacion del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudacion, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo.

9.ª Para facilitar las operaciones de cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

10. Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administracion de publicar lo antes posible esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Marzo de 1876.—Eusebio Hernandez.

DERECHOS REALES.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento del Impuesto sobre Derechos reales, he acordado se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes, que el presente número deberá estar expuesto al público por tres dias cuando ménos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, en conformidad con lo prevenido en el artículo del Reglamento antes citado.

Para que los contribuyentes puedan evitar la imposición de recargos, y para que los denunciadores procedan con conocimiento de causa y de la participación que en las multas les corresponde, deberán tener presentes las prevenciones que se hicieron en el anuncio publicado el 8 de Enero último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 115, correspondiente al 16 del mismo mes.

Zaragoza 14 de Marzo de 1876.—Eusebio Hernandez.

JUNTAS PERICIALES.

Debiendo suponer con fundamento esta Administración económica que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia habrán celebrado en el mes de Febrero próximo pasado la sesión extraordinaria que previene el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 10 de Febrero de 1859, con el fin de proceder al nombramiento de los individuos con que ha de renovarse para el próximo año económico y el siguiente, la mitad de los que componen actualmente en cada distrito su Junta pericial, teniendo presentes para ello las circulares que con fechas 4 de Febrero y 6 de Marzo de 1874 publicó esta oficina en los BOLETINES OFICIALES, números 127 y 144 de los mismos meses y año; ha observado con extrañeza que la mayor parte de las expresadas Corporaciones municipales no han remitido aún á esta dependencia para su elección, las correspondientes ternas en listas triplicadas de las personas que han de componer la referida mitad y el impar, si lo hubiere, así como igual número de suplentes, con arreglo á las disposiciones legales arriba citadas.

En su consecuencia, se previene á los Alcaldes de los pueblos que no han remitido todavía á esta Administración económica las ternas mencionadas, que tan luego como reciban el presente BOLETIN OFICIAL, cumplan con este urgente é importante servicio para alejar de sí la responsabilidad que les afecta y á los Secretarios de los Ayuntamientos, la cual, en caso de demora, les será exigida irremisiblemente. Zaragoza 25 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION Y CENTRO DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse, en virtud de orden de la Dirección general de Telégrafos, á la adquisición, por medio de subasta pública, de 140 postes de primera dimension y 1.260 de segunda, de pino, sin inyectar, para la nueva línea de esta capital á Huesca, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 1.º de Abril

próximo á la una de la tarde en el despacho del Jefe que suscribe.

Zaragoza 16 de Marzo de 1876.—El Director de Sección, Marcial del Busto.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 140 postes de primera dimension y 1.260 de segunda para el servicio de la línea de Zaragoza á Huesca.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección de Sección de Telégrafo de esta capital, el día 1.º del próximo Abril á la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las Secciones telegráficas de Zaragoza y Huesca, 140 postes de primera dimension y 1.260 de segunda, con sujeción en todo al pliego de condiciones publicado en el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiente al martes 28 del actual; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administración económica de dicha provincia la fianza de 427 pesetas, importe del 5 por 100 de los 1.400 postes al precio de subasta, los cuales me comprometo á entregar en los indicados puntos al precio de tantas pesetas (en letra) cada poste de primera dimension y de tantas pesetas cada uno de los de segunda.»

3.ª Toda proposición que no esté redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto de la subasta.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se presenten, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de la subasta, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal que será abierta únicamente entre los autores de aquellas, durante diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, quien lo anunciará antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las

aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.^a Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no estén exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que ofrezca mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.^a Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago por libramiento contra la Caja de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

12. Los postes serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chafan ó forma cónica. Sin embargo, se considerarán como útiles los que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste, próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, siendo la menor, precisamente, la situada hacia la cogolla; ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de 1.^a dimension 8 metros de altura y 57 centímetros de circunferencia metro y medio de la coz, y 31 centímetros en la cogolla; para los de 2.^a, 6 metros de altura, 41 centímetros de circunferencia á metro y medio de la coz, y 25 centímetros en la cogolla; admi-

tiéndose, sin embargo, como tolerancia, en los de 1.^a, una circunferencia de 68 y 37, y en los de 2.^a, 50 y 30 centímetros respectivamente, á metro y medio de la coz y en la cogolla.

14. La entrega de los postes se verificará precisamente en los almacenes de las secciones de Zaragoza y Huesca, donde serán reconocidos por los funcionarios del Cuerpo que se designen, quienes desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta.

15. La entrega de los postes principiará á los treinta dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Telégrafos, y quedará terminada á los cuarenta y cinco dias después de que aquella tenga efecto.

16. El tipo máximo porque se admitirán proposiciones será de siete pesetas cada poste de primera dimension y seis cada uno de los de segunda.

17. El contratista quedará obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876. — El Director de Seccion, Marcial del Busto.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.^a ENSEÑANZA
DE ZARAGOZA.

Los cuadros de profesores de los Colegios privados de 2.^a enseñanza que se expresan á continuacion, han sufrido las siguientes modificaciones, segun resulta de las comunicaciones dirigidas á este Instituto por los respectivos Directores.

Colegio de Calatayud.

D. Vicente Martinez, Bachiller en Filosofia y Letras, ha cesado como Profesor de Retórica y Poética y de Geografía, encargándose de ellas D. Faustino Bernal.

Colegio Politécnico.

D. Senen Galvan, Licenciado en Ciencias físicas, que tenia á su cargo las asignaturas de Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene, ha cesado, y el Director del Colegio ha concedido el desempeño de dichas clases al Bachiller en ciencias exactas, físicas y naturales D. José Escárraga y Galindo.

Colegio de San Juan.

D. José Escárraga y Galindo, ha cesado en el desempeño de las clases de Matemáticas y se ha encargado de ellas el Arquitecto D. Elias Vallespin.

Zaragoza 17 de Marzo de 1876.—El Director, Mariano de Ena y Villava.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarias de este Colegio vacantes en Used y Muel, partidos judiciales de Daroca y la Almunia, respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 8 de Marzo de 1876.—El Decano, Celestino Serrano.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castellón.

En vista de lo resuelto por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se han de proveer por traslacion, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento del Notariado, las Notarias de este Colegio vacantes en Torrevelilla y Pancrudo, partidos judiciales de Alcañiz y Montalban, respectivamente.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva del mismo sus solicitudes documentadas, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 8 de Marzo de 1876.—El Decano, Celestino Serrano.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castellón.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la alineacion y ensanche de la calle de Prudencio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de veinte dias, á contar desde la fecha, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 16 de Junio de 1854, el plano formado al efecto para la indicada via, á fin de que puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes dentro del expresado término.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Formado el oportuno plano para la alineacion y ensanche de las calles de la Democracia y del Veintinueve de Setiembre, esta Corporacion ha acordado exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de veinte dias, á contar desde la fecha, conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, para que puedan examinarlo las personas que gusten y hacer dentro de dicho término las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho dias, las altas y bajas que los contribuyentes tengan en su riqueza catastral, previa presentacion de los documentos que lo justifiquen.

Juslibol 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Agustin Casera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Batian, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán hasta el 31 del corriente mes, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, previa la presentacion de los documentos que las justifiquen.

Luesia 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Lacruz.—Antonio Guia, Secretario.

Desde este dia, hasta el 5 de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Used 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Pardos.—P. A. D. L. J. P., Pedro Pardos, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán hasta el dia 15 del próximo mes de Abril, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza catastral durante el año de 1875 á 1876, previa presentacion de documentos que lo acrediten, como está prevenido.

El Frago 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Jorge Les.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentacion del correspondiente titulo de adquisicion y por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial de la provincia.

Cimballa 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde,

Constancio Abad.—P. S. M., Vicente Roy, Secretario interino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán, por término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes han tenido en sus fincas, presentando al efecto el correspondiente título de adquisición, sin cuyo requisito no se hará traslación alguna.

Orcajo 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Cortés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Torralba de Ribota se admitirán, hasta fin del presente mes de Marzo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza.

Torralba de Ribota 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Clemente G. Ruiz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Terrer se admitirán, por término de 15 días, las altas y bajas que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza individual.

Terrer 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pascual Duran.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, hasta el día 8 del próximo mes de Abril, las altas y bajas que los contribuyentes han tenido en sus fincas, presentando al efecto el correspondiente título que lo pruebe.

Asin 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde, P. O., Manuel Villacampa.

Confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo, de 1875 á 1876, queda expuesto al público por 8 días, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se hicieren contra el mismo.

Asin 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde, P. O., Manuel Villacampa.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten, por el término de un mes, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, presentando al efecto los documentos justificativos que los acrediten.

Monton 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde accidental, José Franco.—De su orden, Julio Perez, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, se admitirán en la Secretaría del mismo y hasta el 1.º de Mayo próximo, de ocho á doce de la mañana, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan sufrido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1876-77, presentando al efecto documento público que lo acre-

dite, según está prevenido en la legislación sobre el particular vigente.

El Buste 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Indalecio Benito, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, se admitirán por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, previa presentación del correspondiente título de adquisición, como igualmente deberá presentarse una relación de la riqueza pecuaria.

Perdiguera 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Sebastian Alfranca.—Por acuerdo de la Junta pericial, Gerónimo Acevedo, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ateca, se admitirán por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza territorial durante todo el año, debiendo advertir que no surtirá efecto alguno la que no se presente con documento público que lo justifique.

Ateca 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Acero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Bernardo Montero.

Por término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas de la riqueza territorial de la misma, presentando en el acto los interesados los documentos justificativos que previene la ley.

Sestrica 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—De su orden, Julian García, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán hasta el día 15 de Abril, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza para el año 1876 á 77, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Belmonte 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leonardo Franco.—Francisco Perez y Laborda, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por término de 20 días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus respectivas fincas en el año actual, debiendo presentar el título de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cabañas 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Lagunas.